

## UNAS ALEGACIONES SOBRE MAYORAZGO DE FRANCISCO BERMÚDEZ DE PEDRAZA (1633)

Marina ROJO GALLEGO-BURÍN  
*Universidad de Granada*

### 1. INTRODUCCIÓN

La finalidad de estas páginas es dar a conocer un texto de índole procesal conservado, entre otros, en el Archivo Histórico Nacional<sup>1</sup>. Pertenece al género literario forense de las alegaciones e informaciones en Derecho o *porcones*<sup>2</sup>, término resultado de unir las preposiciones por/con, de acuerdo con las cuales se expresaba la posición de cada una de las partes en el proceso. Este tipo de alegaciones, que menudearon durante los siglos XVI, XVII y XVIII, no seguía una sistemática preestablecida. Así, puede hablarse de una multiplicidad de formas en estos documentos: con firma y sin ella, en latín o en castellano, a veces fechados y otros sin fechar, y en ocasiones con un índice o sumario.

Las alegaciones objeto de estudio se recogen en un texto impreso, redactado en castellano, que ocupa veintiséis folios. Aunque falta el primer folio, en una carátula, añadida con posterioridad, aparecen manuscritas las palabras *Mayorazgo de Valenzuela*. Por otra parte, el texto figura en el Índice de la Colección de don Luis de Salazar y Castro, donde se reproduce la primera página: «Por / Don Pedro de /Valenzuela Fajardo, cava- / llero del Orden de Santiago. / Con Don Diego de Castillejo y Va- / lenzuela, cavallero de la dicha Orden. / Y respuesta

---

<sup>1</sup> Signatura Luque, C.58, D.25.

<sup>2</sup> Santos Manuel CORONAS GONZÁLEZ, «Alegaciones e informaciones en Derecho (porcones) en la Castilla del Antiguo Régimen», *Anuario de Historia del Derecho Español* (= *AHDE*), 73 (2003), pp. 165-192.

a su información por Antonio Ruiz de Leazcano, en Granada, en la calle de / Abenamar. Año de 1633»<sup>3</sup>. En cuanto al autor de las alegaciones, al final del último folio figura *El L. Bermúdez de Pedraza*. Pero ¿quién era el licenciado Bermúdez de Pedraza?

## 2. NOTICIA BIOGRÁFICA DE UN JURISTA DEL BARROCO

Francisco Bermúdez de Pedraza<sup>4</sup> nace en Granada en 1576. Su polifacética personalidad refleja muy bien la cultura jurídica de su tiempo, el Barroco. Tras adquirir una sólida formación en Cánones en las Universidades de Granada y Valladolid, obtiene una plaza como abogado de los Reales Consejos. Permanece treinta años en la Corte, para regresar a Granada en 1628 como prebendado, al concederle Felipe IV una canonjía. Se ordena sacerdote, siendo nombrado posteriormente tesorero de la Catedral de Granada, al tiempo que ejerce una cátedra de Leyes en la Universidad. Pedraza siempre dependerá de un protector: primero, de Antonio de Aróstegui, secretario de Estado y del Despacho Universal y, más tarde, de Fernando Valdés y Llano, arzobispo de Granada.

<sup>3</sup> Baltasar CUARTERO Y HUERTA, y Antonio DE VARGAS-ZÚÑIGA Y MONTERO DE ESPINOSA, *Índice de la Colección de don Luis de Salazar y Castro, formado por...*, Real Academia de la Historia, Tomo XLIV, S-1 a T-49, Números 70.152 al 71.223, Madrid, 1973, Número 70.455, 6, pp. 108-109.

<sup>4</sup> Sobre Bermúdez de Pedraza, *vid.* Rafael GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, *Prelección. El Arte para estudiar Jurisprudencia de Bermúdez de Pedraza*, Granada, 1966, «El funcionario español de la época austriaca», en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970, pp. 253- 291, y «El oficio cortesano según Bermúdez de Pedraza», en *Actualidad y perspectiva del Derecho público a fines del siglo XX: Homenaje al profesor Garrido Falla*, III, Madrid, 1992, pp. 2063- 2068; José DELGADO PINTO, *Un traité de didactique juridique au XVII siècle. «El arte legal para estudiar jurisprudencia. Salamanca, 1612, de F. Bermúdez de Pedraza»*, en *Le raisonnement juridique. Actes du Congrès Mondial de Philosophie du Droit et de Philosophie Sociale*, Bruselles, 1971, pp. 195- 203.; Emma MONTANOS FERRÍN, *A modo de consulta sobre literatura jurídica del ius commune*. IV. (En el aniversario del *Quijote*, tres obras europeas coetáneas en el mundo que vivió Cervantes), *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña* (2005), pp. 1105-1106.; Jean-Marc PELORSON, *Les Letrados, juristes castillans sous Philippe III. Recherches sur leur place dans la Société, la Culture et l'État*, Poitiers, 1980; José CALABRÚS LARA, *La enseñanza del Derecho en la Monarquía Universal. El "Arte Legal" para estudiar la Jurisprudencia» de Bermúdez de Pedraza (Salamanca 1612)*, Lección Magistral pronunciada en el Acto Solemne de Clausura del Curso Académico por el Excmo. Sr. Dr. D. José Calabrús Lara, Académico de Número de esta Real Corporación, Granada, 2010; Juan CALATRAVA, «Contrarreforma e imagen de la ciudad: la Granada de Francisco Bermúdez de Pedraza», en Manuel BARRIOS AGUILERA y Mercedes GARCÍA-ARENAL (eds.), *Los plomos del Sacromonte: Invención y tesoro*, Granada, 2006, pp. 419-457, y Francisco CUENA BOY, «La cronología y el estilo al servicio de la interpretación de las leyes en el *Arte legal* de Bermúdez de Pedraza», en Carlos SÁEZ (ed.), *Actas del VI Congreso de Historia de la cultura escrita*, vol. II, Madrid, 2002, pp. 299-304.

En 1638, Bermúdez de Pedraza publica la obra que le rendirá mayor celebridad, *Historia Eclesiástica, principios y progresos de la ciudad y religión católica de Granada, corona de su poderoso reino y excelencias de su corona*, hasta el extremo de ser más conocido como historiador que como jurista. Incluso en la lápida que cubre su sepultura, bajo su nombre, figura el siguiente epitafio: *Rerum gestarum conscriptor*.

Sin embargo, Pedraza es autor de dos aportaciones fundamentales a la literatura jurídica y política del Barroco: el *Arte legal para el estudio de la Jurisprudencia* (Salamanca, 1612), que podría considerarse como el primer libro de texto redactado en castellano para la enseñanza del Derecho, y *El Secretario del Rey* (Madrid, 1620), donde estudia y reivindica dicha figura institucional, eclipsada en su época por la del valido. Desde un punto de vista jurisprudencial, la aportación de Bermúdez de Pedraza puede insertarse en la corriente doctrinal del *mos italicus* tardío<sup>5</sup>.

En 1645 publica, en Granada, su obra de carácter más autobiográfico, *Hospital Real de la Corte, de enfermos heridos en el ánimo de vicios de la Corte, su origen, malicia, preservación y medicina curativa del alma*. En sus páginas esboza un retrato de sí mismo a veces sincero, otras condescendiente; partiendo del desengaño y la desesperanza, reclama una transformación de la Corte.

En cualquier caso, hasta ahora la faceta más desconocida de Pedraza era su actuación como abogado ante los tribunales. Un ejemplo de esa actuación son las alegaciones que vamos a analizar, formuladas en la Real Chancillería de Granada. Gracias a este texto, poco conocido, puede comprobarse que Pedraza simultaneó la actividad eclesiástica con la forense hasta 1655, año de su muerte.

### 3. EL MAYORAZGO DE VALENZUELA

Las alegaciones de Bermúdez de Pedraza forman parte de un pleito sustanciado a propósito de la sucesión del mayorazgo de Valenzuela. Representan un ejemplo de los numerosos litigios suscitados entre miembros de una misma familia como consecuencia del particular régimen patrimonial y sucesorio del mayorazgo<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Francisco TOMÁS Y VALIENTE, «El pensamiento jurídico», en Miguel ARTOLA (dir.), *Enciclopedia de Historia de España. III. Iglesia. Pensamiento. Cultura*, Madrid, 1988, pp. 327- 408, esp. p. 368.

<sup>6</sup> Sobre el mayorazgo castellano, *vid.* Juan SEMPERE Y GUARINOS, *Historia de los vínculos y mayorazgos*, Madrid, 1805; Manuel María CAMBRONERO, *La institución de los mayorazgos, examinada histórica y filosóficamente, con un proyecto de ley para su reforma*, Madrid, 1820; Rafael GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, *La disolución de los mayorazgos*, Granada, 1958, «Esplendor y ruina del mayorazgo español», en *Atlántida*, 34, Madrid, 1968, y «Mayorazgo» en *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix, XVIII*, Barcelona,

La Casa de Valenzuela, en la que se fundó el mayorazgo objeto del litigio, descendía de la de Castro, una de las más antiguas y poderosas de Castilla, cuyo origen se remonta al infante don Sancho, hijo del Rey don Fernando de León<sup>7</sup>. Con el transcurso de los siglos, dio lugar a una numerosísima descendencia, que entroncó con los principales títulos y apellidos del reino: Fernández de Córdoba, Venegas, Pisa, condes de Cabra, Cañete o duques de Sessa, de Alba y de Luque.

El mayorazgo había sido fundado en 1380 por Martín Sánchez de Valenzuela y su mujer, Sancha Martínez de Porras<sup>8</sup>. Martín Sánchez de Valenzuela era sexto señor de Valenzuela, Castro Viejo y Montoro, alcaide de la villa de Baena y comendador de Estepa en la Orden de Santiago. Partidario de Pedro I durante la guerra civil castellana, a su término fue despojado por Enrique II de Montoro y Castro Viejo, conservando sólo el señorío del castillo de Valenzuela. Martín y Sancha solicitaron y obtuvieron albalá del rey Juan I, expedido el 27 de abril de 1380, para fundar mayorazgo en favor del mayor de sus siete hijos varones, Juan Pérez de Valenzuela. En virtud del albalá regio, marido y mujer otorgaron testamento en Valenzuela el 21 de mayo de 1380, por el que instituyeron el mayorazgo, confirmado en un segundo testamento, fechado en Baena, a 16 de julio de 1383. El mayorazgo comprendía el castillo, las tierras y demás pertenencias de la heredad de Valenzuela. Se trataba de un mayorazgo de agnación rigurosa, que suponía el llamamiento de los varones hijos de varón con exclusión perpetua de las mujeres y varones de mujeres.

A la muerte de Martín, sucedió en el mayorazgo su primogénito, Juan Pérez de Valenzuela, quien contrajo matrimonio dos veces: la primera, con Juana Fer-

---

1977; Bartolomé CLAVERO, *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, Madrid, 1974, segunda edición, corregida y aumentada, Madrid, 1989, y «De maioratus nativitate et nobilitate concertatio», *AHDE*, 56 (1986), pp. 921-929; José Luis BERMEJO CABRERO, «Sobre nobleza, señoríos y mayorazgos», *AHDE*, 55 (1985), pp. 253-305; Pedro Andrés PORRAS ARBOLEDAS, «Aportación al estudio del mayorazgo. Tres ejemplos giennenses de los siglos XIV, XV y XVI», en *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 139 (Julio-Septiembre, 1989), pp. 63-97; Antonio PÉREZ MARTÍN, «El Tratado de Mayorazgo de Diego Gómez de Zamora», en *Homenaje al Profesor Alfonso García-Gallo*, Madrid, 1996, Tomo I, pp. 255-320; José Antonio LÓPEZ NEVOT, «Delito de traición e inconfiscabilidad de mayorazgos» en *Las innovaciones en la Historia del Derecho. Actas de las I Jornadas de Historia del Derecho «Ramón Carande»*, Madrid, 2000, pp. 141-229, y «Una aproximación doctrinal al mayorazgo castellano: el Tratado legal sobre los mudos del licenciado Lasso (1550)», *Studia Juridica 88 Boletim da Faculdade de Direito*, Volumen Colloquia-16 (Coimbra, 2006) pp. 555-565. *Vid.* asimismo Pascual MARZAL RODRÍGUEZ, «Una visión jurídica de los mayorazgos valencianos entre la época foral y la Nueva Planta», *AHDE*, 46 (1996), pp. 229-364.

<sup>7</sup> Endika DE MOGROBEJO, *Diccionario hispanoamericano de heráldica, onomástica y genealogía*, Bilbao, 1995, Tomo III, p. 244.

<sup>8</sup> Para lo que sigue, *vid.* Francisco RUANO, *Casa de Cabrera en Córdoba: Obra Genealógica Histórica, dedicada a el Señor D. Fernando de Cabrera, Mendez de Sotomayor*, Córdoba, 1779, pp. 391 ss.

nández de Viedma y, la segunda, con Berenguela Alfonso de Montemayor. Fruto de su primer matrimonio nacieron siete hijos, de los cuales sólo sobrevivió el primogénito, Pedro Fernández de Valenzuela, quien casó con Juana Fernández de Córdoba. Pedro murió antes que su padre, en 1406, luchando contra los moros en la batalla de Tobaruela, aunque dejó un hijo varón, Juan Rodríguez de Valenzuela<sup>9</sup> (?-1452), alguacil mayor de Baena y alcaide de la fortaleza de Iznájar, de quien descendía Pedro Fernández de Valenzuela Fajardo, señor de las siete Alquerías, pretendiente al mayorazgo. De su segundo matrimonio Juan Pérez tuvo un solo hijo, Alonso de Valenzuela –a quien su padre instituyó en 1429 heredero del mayorazgo–, antecesor por línea femenina de Diego Páez de Castillejo y Valenzuela, señor de Villa Harta y veinticuatro de Córdoba, poseedor actual, a quien se reclamaba el mayorazgo.

El conflicto surgió por el hecho de que Juan Pérez de Valenzuela había nombrado sucesor en su testamento a su segundo hijo, instituyendo un nuevo mayorazgo regular<sup>10</sup>, sobre los mismos bienes que su padre vinculara para la fundación del primero. De suerte que desheredó a su nieto –hijo de su primogénito–, Juan Rodríguez de Valenzuela, conocido desde entonces con el sobrenombre de *El Desheredado*<sup>11</sup>.

La controversia sucesoria provocada por el hecho de que, viviendo el padre, falleciera el primogénito dejando descendencia, fue una de las cuestiones más arduamente discutidas entre los tratadistas del mayorazgo y del derecho de primogenitura. Se trataba de resolver quién sucedía entonces en el

<sup>9</sup> Además de dos hijas, Juana Fernández de Córdoba, y Constanza Alfonso de Valenzuela.

<sup>10</sup> Puesto que la sucesión del mayorazgo dependía de la voluntad de su fundador, que imponía los gravámenes que estimaba oportunos, surgió una variada tipología: los mayorazgos regulares, cuando se prefiere el hijo mayor al menor, y el varón a la hembra en cada línea (como el instituido por Juan Pérez de Valenzuela); de agnación rigurosa, si suceden los varones, de varones por línea masculina (como el fundado por Martín Sánchez de Valenzuela). Otros tipos eran el de agnación artificiosa, el cual permitía que, extinguida la línea de varón en varón, entrase el varón de la hembra más próxima u otra persona de línea femenina. También existían mayorazgos de masculinidad, si solo se admitía a los varones, ya fuesen descendientes ora de varón, ora de hembra; mayorazgos de saltuario, donde sin atender a la línea se buscaba para la sucesión al sujeto que gozaba de las cualidades requeridas en los llamamientos a sucesión; y los electivos, si se sucedía por elección del último poseedor, o de otra persona nombrada por el fundador a tales efectos. (*Vid.* Antonio Xavier PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro de la legislación Universal de España e Indias, por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas; y alfabético de sus títulos, y principales materias*, Madrid, 1798, tomo XIX, p. 437).

<sup>11</sup> Todavía en el siglo XIX pervivía la memoria de este personaje: en 1853, Luis Nebot de Padilla publicó *El desheredado de Valenzuela. Leyenda histórica del Siglo Quince. Reinado de Enrique IV el Impotente. Tradición recogida y comentada por el autor en Junio de 1852, sobre la torre del Homenaje del castillo feudal de los nobles Condes de Cabra en Baena*, Sevilla, 1853.

mayorazgo, si el hijo del primogénito muerto –lo que suponía admitir el derecho de representación–, o el segundogénito<sup>12</sup>.

#### 4. LAS ALEGACIONES DE BERMÚDEZ DE PEDRAZA

En sus alegaciones, Bermúdez de Pedraza asume la defensa de los intereses de Pedro Fernández de Valenzuela Fajardo, descendiente de la línea excluida del mayorazgo, frente a Diego Páez de Castillejo y Valenzuela, su poseedor actual<sup>13</sup>. El pleito había sido sentenciado en vista por el presidente de la Chancillería de Granada y los oidores Juan Bautista Larrea, Lope de Cuevas y Zúñiga, Gregorio López de Mendizábal y Francisco Robles de la Puerta. La sentencia debió ser adversa para Pedro Fernández de Valenzuela, pues Pedraza pretendía que la sentencia de revista revocase la dictada en grado de vista<sup>14</sup>.

Pedraza responde a cada uno de los tres artículos formulados por la parte contraria, siguiendo el mismo orden. Nuestro jurista funda sus afirmaciones en los textos de Derecho civil y de Derecho castellano: el *Fuero Real*, las *Partidas*, la llamada *Pragmática de Córdoba* (1492), las Leyes de Toro, y la *Nueva Recopilación*. Pero, en especial, acude a la doctrina de los juristas. Por entonces, las opiniones de los autores, sobre todo si eran coincidentes –la *communis opinio doctorum*–, se consideraban el criterio más seguro. Como no podía ser menos, las alegaciones de Pedraza usan y abusan de las citas de obras ajenas, desde las opiniones de mayorazguistas como Rodrigo Suárez, Luis de Molina o Melchor Peláez de Mieres, hasta los comentarios de los *tauristas* (Juan López de Palacios Rubios, Fernando Gómez Arias, Luis Velázquez de Avendaño, Antonio Gómez o Tello Fernández), pasando por la doctrina de los nobiliaristas (Juan García de Saavedra o Juan Arce de Otalora), y la de otros autores (Gregorio López, Alonso de Azevedo, Diego de Covarrubias y Leyva, Fernando Vázquez de Mencha-

<sup>12</sup> Vid. Antonio PÉREZ MARTÍN, «El Tratado de Mayorazgo» cit., pp. 279-280.

<sup>13</sup> Francisco FERNÁNDEZ DE BÉTHENCOURT, *Historia genealógica y heráldica de la Monarquía española, Casa Real y Grandes de España*, Madrid, 1897-1912, Volumen VIII, pp. 173 ss., y Antonio RAMOS, *Descripción genealógica de la Casa de Aguayo y líneas que se derivan de ella desde que se conquistó Andalucía por el Santo Rey D. Fernando III, hasta el presente*, Málaga, 1781.

<sup>14</sup> «Memorial / del Pleyto / en revista, entre / Don Pedro Fernández de Valençuela, y / Don Pedro Fernández de Valençuela / Fajardo, su hijo, Cavallero del Abito del / Señor Santiago, que por muer- / te de su padre salió a el / pleyto. / Con / Don Diego Páez de Castillejo, vezino y veinticuatro de / Córdoba / que está visto por su Se- / ñoría, el Señor Presidente, y señores, Don Juan de la Rea / Don Lope de Cuevas y Zúñiga, Don Gregorio López de Mendizábal, Don Francisco Robles de la / Puerta. / En Granada por Martín Fernández, / año 1633», en Baltasar CUARTERO Y HUERTA y Antonio DE VARGAS-ZÚÑIGA Y MONTERO DE ESPINOSA, *Índice de la Colección* cit., Número 70.454, 5, p. 108.

ca, Juan de Matienzo, Blas Flórez Díaz de Mena, Pedro Sanz Morquecho, Cristóbal de Paz o Alonso de Villadiego). Comparecen también juristas no hispánicos, como Bártolo, Baldo, Felino, Tiraquello o Menocchio.

El jurista granadino responde a las alegaciones presentadas por la parte contraria, defendiendo los intereses de Pedro Fernández de Valenzuela Fajardo, quien reclamaba el mayorazgo. Se basa en tres argumentos fundamentales: la validez del primitivo mayorazgo frente al segundo, la filiación y la no prescripción del derecho de su representado.

La primera cuestión controvertida era la validez del segundo mayorazgo, fundado por Juan Pérez de Valenzuela sobre los bienes vinculados por su padre en el primitivo mayorazgo. Surge una compleja situación derivada de la existencia de dos mayorazgos sucesivos e incompatibles: uno de agnación rigurosa, con exclusión perpetua de las hembras y varones de hembras (el fundado en 1380 por Martín y Sancha), y otro regular, con llamamientos de varones y hembras (el instituido en 1429 por su hijo Juan).

La parte contraria –Diego Páez de Castillejo y Valenzuela– argumentaba que la sucesión del mayorazgo debía regularse por el testamento de Juan Pérez de Valenzuela, al tiempo que mantenía la validez del otorgado por sus padres, Martín y Sancha. Además, ofrecía un razonamiento para explicar el albalá concedido por Juan I: Martín y Sancha no habían podido mejorar, conforme a la ley del *Fuero Real*<sup>15</sup>, en el tercio de sus bienes a su hijo mayor. Ello les obligó a solicitar facultad real para hacer la mejora o, al menos, a retroceder en el monarca el dominio de los bienes, para que los donase a Juan Pérez, quien los adquirió en calidad de libres, y no vinculados. Con esta fórmula, Martín y Sancha otorgaron consentimiento a su hijo para que fundara un segundo mayorazgo.

Bermúdez de Pedraza niega tales afirmaciones, sosteniendo que, al hacerlas, Diego Páez de Castillejo «por salir deste barranco, da en otro mayor, donde toda su pretension se haze pedazos»<sup>16</sup>. El jurista granadino alega que Martín y Sancha actuaron conforme a la ley del *Fuero Real*, fundando un mayorazgo sobre el tercio de sus bienes, que respetaba las legítimas de los demás hijos. Prueba de ello era el hecho de haber transcurrido más de doscientos cincuenta años desde entonces, sin que nadie hubiera formulado reclamación alguna.

Según Pedraza, Martín Sánchez de Valenzuela y su mujer no acudieron a Juan I para que dispensase de la prohibición de vincular el tercio de sus bienes.

---

<sup>15</sup> FR 3.5.9: «Ningun ome que oviere hijos o nietos, o dent ayuso que hayan derecho de heredar, non pueda mandar nin dar a su muerte mas de la quinta parte de sus bienes: pero si quisier mejorar a alguno de los hijos o de los nietos, puedalos mejorar en la tercia parte de sus bienes, sin la quinta sobre dic8yha que pueda dar por su alma en otra parte do quisier, e non a ellos».

<sup>16</sup> *Mayorazgo de Valenzuela*, f. 2 v.

Simplemente se valieron del albalá real «para mayor cautela, y autoridad de su disposicion»<sup>17</sup>. En consecuencia, la actuación de los primitivos fundadores había sido conforme a Derecho, conclusión que alcanza al tener en cuenta dos circunstancias: por una parte, el valor de los bienes, que no podría en ningún caso sobrepasar el tercio (lo cual demuestra nuestro jurista gracias a los testamentos); y, por otra, la ley aplicable al caso. En ese sentido, Bermúdez de Pedraza acude a principios del Derecho castellano, que por «vulgares» no había mencionado en una primera alegación. Pedraza advierte que el mayorazgo de Valenzuela había sido fundado en 1383 (en realidad, como sabemos, en 1380), época en la que se hallaban vigentes las leyes de *Partidas*, de suerte que, conforme a la opinión de Molina y Mieres, por ellas debían determinarse todos los pleitos de mayorazgos suscitados hasta la publicación, en 1505, de las Leyes de Toro. La ley de *Partidas*<sup>18</sup> establecía una vinculación entre el cómputo de la legítima y el número de hijos: en el supuesto de que existieran cuatro hijos o menos, la legítima quedaba fijada en un tercio de la hacienda; siendo cinco, o más, como sucedía en el caso que nos ocupa –Martín y Sancha tuvieron siete hijos–, la legítima alcanzaba la mitad de la herencia, y la otra mitad era de libre disposición. En consecuencia, los fundadores pudieron disponer libremente del tercio de sus bienes, pues era inferior a la mitad.

Pero aun en el caso de que en lugar de las leyes de *Partidas* se hubieran aplicado las del *Fuero Real* –prosigue Pedraza–, la disposición de los primitivos fundadores habría sido ajustada a Derecho. De acuerdo con *FR* 3.5.9, todos los bienes del padre se incluían en la legítima, a excepción del quinto. Ahora bien, según Rodrigo Suárez, tal disposición debía entenderse referida a los extraños, no a los hijos, pues la misma ley permitía al padre mejorar a cualquiera de ellos en el tercio de los bienes. La mejora no era institución de hijo heredero, sino un prelegado y manda graciosamente añadida a la legítima, de suerte que el padre podía imponer a los hijos la condición o gravamen que estimara oportunos. A la misma conclusión habían llegado autores como Palacios Rubios, Matienzo, Morquecho o Villadiego. Luego los primitivos fundadores no tuvieron necesidad de albalá del monarca ni de otra facultad regia para gravar el tercio de sus bienes.

Pedraza niega también que hasta el tiempo de la ley 27 de Toro<sup>19</sup> los fundadores no hubieran podido gravar el tercio, como afirmaba la parte contraria,

<sup>17</sup> *Ibidem*, f. 7 v.

<sup>18</sup> *P* 6.1.17: «(...) E la legitima parte que deuen auer los fijos es esta, que si fueren quatro o dende ayuso, deuen auer delas tres partes la vna, de todos los bienes de aquel a quien here-dan. E si fueren cinco o mas, deuen auer la meytad, e por esso es llamada esta parte legitima, porque la otorga la ley a los fijos, e deuen la auer libre. (...)».

<sup>19</sup> Ley 27 de Toro: «Mandamos que quando el padre o la madre mejoraren a alguno de sus hijos o descendientes legitimos en el tercio de sus bienes en testamento o en otra qualquier vltima voluntad o por contracto entre biuos que le pueda poner el grauamen que quisiere



pues la ley taurina no era inductiva de nuevo derecho, sino declaratoria del antiguo, en la autorizada opinión de Palacios Rubios, «Consejero Consultante, o Legislador que fue de las Leyes de Toro»<sup>20</sup>. Siendo aquella ley declaratoria de lo dispuesto por las leyes de *Partidas* y del *Fuero Real*, los padres pudieron gravar el tercio, antes y después de 1505. De los argumentos esgrimidos por nuestro jurista se desprende que Martín Sánchez de Valenzuela y su mujer gravaron el tercio de sus bienes sin necesidad del albalá del monarca; ello sólo hubiera sido necesario en caso de gravar la legítima.

La parte contraria había aducido una Real Cédula y declaración de los Reyes Católicos –fechada en 1477–, por la que *grosis verbis*, mandaban guardar el mayorazgo fundado por Juan Pérez de Valenzuela en Alonso de Valenzuela, su segundogénito. Bermúdez de Pedraza responde afirmando que, según el Derecho, los reyes podían interpretar las palabras de sus disposiciones, pero no las ajenas, aludiendo al testamento de Martín Sánchez de Valenzuela y al albalá de Juan I. Por otra parte, Pedraza pone de manifiesto la contradicción resultante de reconocer la existencia del mayorazgo fundado por Martín Sánchez de Valenzuela y su mujer, y el llamamiento de Juan Pérez, su hijo mayor y, al mismo tiempo, negarle la condición de perpetuo.

Por razón natural –sostiene Pedraza–, debía prevalecer el mayorazgo del padre, como primero e instituido conforme a Derecho sobre el tercio de sus bienes, frente al segundo, «hecho contra derecho, de bienes ajenos, y con llamamientos contrarios al primero»<sup>21</sup>. Juan Pérez de Valenzuela debía respetar las disposiciones de su padre, pues en otro caso sería nulo el segundo mayorazgo regular de varones y hembras. Esto provocaba a su vez que fuera ilegítima la sucesión en el mayorazgo de Alonso de Valenzuela y sus descendientes, pues sólo evidenciaba sentimientos de malicia y de odio por parte de Juan Pérez de Valenzuela, al privar a su nieto de lo que le correspondía, en beneficio de su otro hijo, nacido de un segundo matrimonio, disposición para la que no contaba con el consentimiento de sus padres. Nuestro jurista recuerda que era tal la voluntad de los fundadores de perpetuar su nombre y memoria por medio del mayorazgo,

---

assi de restitucion como de fidei comisso y hazer en el dicho tercio los vinculos e submisiones e substitutiones que quisieren, con tanto que lo hagan entre sus descendientes legitimos e a falta dellos que lo puedan hazer entre sus descendientes y legitimos que ayan derecho de les poder heredar e a falta de los dichos descendientes que lo puedan hazer entre sus ascendientes e a falta de los suso dichos puedan hazer las dichas submisiones entre sus parientes e a falta de parientes entre los estraños, e que de otra manera no puedan poner grauamen alguno ni condicion en el dicho tercio. Los quales dichos vinculos e submisiones ora se hagan en el dicho tercio de mejoría ora en el quinto mandamos que valan para siempre o por el tiempo que el testador declarare sin hazer diferencia de quarta ni de quinta generacion».

<sup>20</sup> *Mayorazgo de Valenzuela*, f. 5 r.

<sup>21</sup> *Ibidem*, f. 11 v.

que habían insertado una cláusula por la que maldecían al hijo o descendiente que contraviniese sus disposiciones testamentarias.

Merecen destacarse los argumentos con que el jurista granadino rechaza la jurisprudencia judicial alegada por la parte contraria. Según Pedraza, los pleitos «entre varones de varon, con varones de hembra» eran tan numerosos en España como diferentes entre sí; por otra parte, las leyes civiles y del reino, como las *Partidas*<sup>22</sup>, prohibían que los jueces atendiesen las sentencias de otros para dictar la suya», añadiendo que «quien se vale de similes de agenos pleytos, muestra gran flaqueza en el suyo, y gran pobreza de justicia, quien mendiga la agena»<sup>23</sup>.

Pedraza reconoce que la filiación «es materia de dificultosa probança, y aun impossible (como) dixo Baldo»<sup>24</sup>. Ahora bien, de acuerdo con la opinión de autores como Tiraquello o Menocchio, las conjeturas y presunciones aprobadas por Derecho eran legítima y concluyente probanza: la natividad del hijo, la educación en casa de sus padres, la nominación, la institución de heredero o la desheredación, eran actos legítimos que probaban la filiación. Otros medios de prueba legítimos y concluyentes eran los testigos, «la (probança) mas plena que tiene el derecho»<sup>25</sup>. Podía distinguirse entre testigos de vista, si la filiación era moderna, y testigos de oídas y pública fama, si era antigua —la superior a sesenta años, según Mieres—, como demostraba la Pragmática de Córdoba de 1492, y ponderaba Arce de Otalora. Sirviéndose de tales medios, Pedro Fernández de Valenzuela había probado su filiación y ser descendiente por legítimos matrimonios de hijos varones primogénitos del fundador del mayorazgo, Martín Sánchez de Valenzuela. En ese sentido, Pedraza recuerda que don Pedro tenía probada su filiación y legitimada su persona con dieciocho testigos contestes, de vista y de fama pública.

Por lo que se refiere a las escrituras presentadas por don Pedro, la principal dificultad residía en demostrar su autenticidad. En torno a la cuestión existía una prolija doctrina, expuesta por Gregorio López, Diego de Covarrubias, Rodrigo Suárez, Luis Velázquez de Avendaño o Juan Yáñez Parladorio. Pedraza resuelve que en dos supuestos no era necesario probar la autenticidad de las escrituras: ora cuando la escritura presentada era pública, sin defecto visible y de escribano conocido, ora cuando era muy antigua, bastando, en opinión de Covarrubias, setenta años de antigüedad. Las escrituras, según indica Pedraza, eran susceptibles de ser impugnadas de dos formas: la redargución civil, si se afirmaba que el

<sup>22</sup> P 3.22.14: «(...) Otrosi dezimos que non deue valer ningun juyzio que fuesse dado por fazañas de otro, fueras ende si tomassen aquella fazaña de juyzio que el Rey ouiesse dado. (...)».

<sup>23</sup> *Mayorazgo de Valenzuela*, ff. 12 v-13 r.

<sup>24</sup> *Ibidem*, f. 16 r.

<sup>25</sup> *Ibidem*, f. 16 v.

escribano ante quien se otorgó no era tal escribano –de tal especie había sido la impugnación formulada por don Diego contra las escrituras presentadas por don Pedro–, y la criminal, cuando se sostenía que la escritura era falsa, porque no había sido otorgada ni firmada por el escribano que figuraba en el documento como tal. Al tratarse en este último caso de un delito, la carga de la prueba recaía sobre quien contradecía la escritura. De ahí que a don Pedro le hubiera correspondido la probanza de la redargución civil, verificada por catorce escribanos, procuradores y letrados de la villa de Baena.

Don Pedro había presentado escrituras originales, por lo que, siguiendo la opinión de Baldo, no era necesario comprobarlas con el protocolo. En el supuesto de que alguna de las escrituras presentadas fuese un traslado, siendo de tan grande antigüedad como lo eran todas, en fuerza de su antigüedad hacía fe, según parecer de Molina. Si a tales escrituras se sumaban las deposiciones de los testigos, la probanza pasaba a hecho notorio, como había resuelto Juan García de Saavedra.

El tercer pilar fundamental de las alegaciones de Pedraza consiste en rebatir los efectos que hubieran podido resultar de la posesión del mayorazgo durante más de dos siglos en la línea de don Diego: el efecto interpretativo, si existía alguna duda sobre la sucesión; el título presunto, del que traía causa la prescripción; y causa y título para poder prescribir y haber prescrito contra los verdaderos sucesores en el mayorazgo.

El jurista granadino redarguye tales efectos. En cuanto al primero, niega que la antigüedad del tiempo pueda declarar si había de sucederse por el testamento de Martín Sánchez de Valenzuela o por el de su hijo Juan. Y que en el caso de que se sucediera por este último, el tiempo hubiese declarado que el primogénito de Juan era Alonso de Valenzuela, y no Pedro Fernández de Valenzuela. Pedraza responde que la sucesión debía regularse por el testamento de Martín Sánchez de Valenzuela y Sancha, su mujer, en cuya virtud sucedió Juan Pérez de Valenzuela, su primogénito, quien había poseído el mayorazgo por dicho título durante más de cuarenta años; de esta posesión debía tomar el tiempo la interpretación de las posibles dudas, pues, como afirmaba Molina, «la interpretación del tiempo declara lo equiuoco y dudoso de las escrituras, no lo cierto y claro, ni da fuerças a lo que es violento, o injusto»<sup>26</sup>. De tales afirmaciones Bermúdez de Pedraza deduce que si la última posesión justa y legal fue la de Juan Pérez de Valenzuela, nadie había podido entrar en la posesión del mayorazgo sino en virtud del testamento de Martín y Sancha. En cuanto a la pretensión de la parte contraria de que el tiempo hubiera declarado que el hijo mayor de Juan Pérez de Valenzuela era Alonso y no Pedro, invirtiendo el orden

<sup>26</sup> *Ibid.*, f. 22 r.

de los matrimonios contraídos por Juan, Pedraza afirma que la interpretación del tiempo no podía contradecir lo que era cierto y claro por escrituras, historias, testigos y razones. Irónicamente añade que «no he visto quien diga, que el tiempo tenga jurisdicción Ecclesiastica, para graduar matrimonios, y declarar qual sea el primero dellos»<sup>27</sup>.

En cuanto al segundo efecto, la parte contraria sostenía que si bien la materia de mayorazgos era imprescriptible por menos tiempo que el inmemorial, cuando se alegaban títulos y causas legítimas para la sucesión, el mero transcurso de diez, veinte y treinta años bastaba para presuponer título presunto, con los mismos efectos que el auténtico. Bermúdez de Pedraza responde a tales argumentos afirmando que los vicios –como la mala fe– de los títulos presentados por Diego Páez de Castillejo excluían cualquier prescripción, aunque fuese centenaria o inmemorial. Nuestro jurista rechaza asimismo que don Pedro y sus predecesores hubieran incurrido en negligencia por haber dejado transcurrir tanto tiempo sin reclamar el mayorazgo, pues la causa de su silencio había sido la cuidadosa ocultación de los títulos y escrituras hecha por los antecesores de don Diego, añadiendo la resolución de algunos autores como Felino, o Juan García de Saavedra, en el sentido de que «no se deue imputar negligencia a los predecesores que no litigaron ignorando su derecho, y la ocupacion del adversario»<sup>28</sup>.

El jurista granadino rechaza también el tercer efecto alegado por la parte contraria: don Diego y sus antecesores habían poseído el mayorazgo durante más de doscientos años, siendo así que para la prescripción inmemorial bastaba un tracto mucho menor. Según Pedraza, si la prescripción inmemorial no era suficiente para excluir el derecho de su representado, menos aún lo era la prescripción cuadragenaria con título insuficiente para prescribir contra la verdadera sucesión. A juicio de Pedraza, el tiempo no podía hacer heredero o sustituto a quien no lo era, ni otorgar llamamiento a quien no lo tenía, ni la línea de los cognados, excluida por voluntad de los fundadores del mayorazgo, podía prescribir el derecho a la sucesión de los agnados.

En los bienes de mayorazgo no se admitía la prescripción por tres razones: la primera, porque prohibida la enajenación, implícitamente se prohibía la prescripción; la segunda, porque no podía correr en perjuicio de los no nacidos, que aún no habían sido llamados a suceder; y la tercera, porque la ley transfería la posesión civil y natural en el siguiente en grado, por muerte de cualquier poseedor. La limitación a tal regla era la prescripción inmemorial. Ahora bien, en el pleito en cuestión la regla prevalecía sobre la limitación, pues constaba por testigos y por escrituras el principio y fundación del mayorazgo, «con que no se le

<sup>27</sup> *Ibid.*, f. 22 v.

<sup>28</sup> *Ibid.*, f. 23 r.

puede dar el tiempo infinito que presupone la inmemorial, ni menos puede fingirse facultad ni título, constando del verdadero»<sup>29</sup>.

Según nuestro jurista, los descendientes de Pedro Fernández de Valenzuela no habían podido aprehender la posesión actual de los bienes del mayorazgo, pero en cada uno de ellos se transfirió la posesión civil y natural, conforme a la ley 40 de Toro<sup>30</sup> que, como declaratoria del Derecho antiguo, se extendía a los pleitos pasados por disposición de una ley recopilada<sup>31</sup>. La traslación de la posesión civil en cada uno de los llamados por el fundador del mayorazgo había interrumpido la prescripción y afectado de mala fe la posesión contraria. Con tan sólo un día de posesión que cada uno hubiese tenido, aunque luego la perdiera por ignorancia o negligencia, habría interrumpido la posesión a Alonso de Valenzuela, el primer poseedor ilegítimo del mayorazgo y a sus sucesores.

## 5. RECAPITULACIÓN FINAL

Las alegaciones de Francisco Bermúdez de Pedraza versan, no sobre la institución del mayorazgo castellano en general, sino sobre un mayorazgo en particular, el de Valenzuela, y fueron formuladas en el contexto de un pleito sucesorio entre dos ramas de una misma familia, sustanciado ante la Real Chancillería de Granada en la tercera década del siglo XVII. En puridad, no puede hablarse de un

---

<sup>29</sup> *Ibid.*, ff. 24 v-25 r.

<sup>30</sup> Ley 40 de Toro: «En la subcession de mayorazgo avnque el hijo mayor muera en vida del tenedor del mayorazgo o de aquel a quien pertenesce si el tal fijo mayor dexare fijo o nieto o descendiente legitimo estos tales descendientes del fijo mayor por su orden prefieran al fijo segundo del dicho tenedor, o de aquel a quien el dicho mayorazgo pertenesca. Lo qual no solamente mandamos que se guarde e platique en la subcession del mayorazgo a los ascendientes: pero avn en la subcession de los mayorazgos a los trauersales de manera que siempre el fijo e sus descendientes legitimos por su orden representen la persona de sus padres avnque sus padres no ayan subcedido en los dichos mayorazgos, saluo si otra cosa estuuiere dispuesta por el que primeramente constituyo e ordeno el mayorazgo que en tal caso mandamos que se guarde la voluntad que lo instituyo».

<sup>31</sup> Se trata de una Real Cédula de doña Juana y don Fernando, fechada en 1511: «Mandamos, que las leyes por Nos hechas, y publicadas en la Ciudad de Toro, en siete dias del mes de Março del año de mil y quinientos y cinco años, que van comprehensas en esta nueva Recopilacion, como leyes generales en los pleytos, y causas, que despues de la dicha publicacion de nuevo se huuieren comenzado, ò comenzaren, ò mouieren, los juezes de nuestros Reynos las guarden, y cumplan, y executen en todo, segun que en ellas, y en cada vna dellas se contiene, aunque los casos, y negocios, sobre que los dichos pleytos se comenzaron, ò se comenzaren, ò mouieren de aqui adelante, ayan acaecido, y passado ante que las dichas leyes se hiciessen, y ordenassen, excepto en los casos que las dichas leyes de Toro expresamente dizen, y declaran, que no se entiendan, ni èstiendan à las cosas, y negocios passados». (NR 2.1.6).

único mayorazgo de Valenzuela, sino más bien de dos: el instituido en 1380 por Martín Sánchez de Valenzuela y su mujer en virtud de facultad regia sobre el tercio de sus bienes, y con arreglo a un régimen de agnación rigurosa, y el fundado en 1429 por su hijo mayor, Juan Pérez de Valenzuela, sobre los mismos bienes, pero modificando el régimen sucesorio, en favor de su segundogénito, y en perjuicio de su nieto, hijo del primogénito, fallecido antes que su padre. Bermúdez de Pedraza asume la defensa de los intereses de la rama excluida de la sucesión del mayorazgo y, en particular, los de Pedro Fernández de Valenzuela Fajardo, frente a Diego Páez de Castillejo y Valenzuela, el poseedor actual.

En esencia, las alegaciones de Bermúdez de Pedraza se basan en los siguientes argumentos: 1) la fundación del primitivo mayorazgo había sido conforme a Derecho, sin necesidad de facultad regia, y debía prevalecer sobre el segundo, instituido con bienes ajenos y contraviniendo la voluntad de los fundadores; 2) Pedro Fernández de Valenzuela Fajardo había probado mediante testigos y escrituras su filiación, y ser descendiente por legítimos matrimonios de hijos varones primogénitos de Martín Sánchez de Valenzuela, y 3) en cuanto a los efectos que hubiera podido desplegar la posesión del mayorazgo durante más de dos siglos en la línea contraria, Pedraza afirma que los vicios –como la mala fe– de los títulos presentados por Diego Páez de Castillejo excluían cualquier prescripción, ya fuese centenaria o inmemorial.

